República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-79801124-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Noviembre de 2020

Referencia: Sentencia (TALANO HERMANOS S. R. L.)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el Expediente **EX-2019-101856910- -APN-SGAI#TFN** caratulado: **"TALANO HERMANOS S. R. L. s/ apelación".**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante la presentación IF-2019-101856864-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de apelación contra la Res. 98/2019 de fecha 23/10/2019 (RE-2019-101855967-APN-SGAI#TFN) solo respecto del punto 3º de la misma en cuanto aplicó una multa equivalente a 3 veces el IG-SND defraudado por los períodos 01/07/2016 al 31/01/2017 (cfme. arts. 46, 47 inc. b), ley 11.683, con las modificaciones de la ley 27.430).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque la sanción impuesta, con costas.

II.- Que mediante presentación IF-2020-16735582-APN-DTD#JGM, del 13/03/2020 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante presentación IF-2020-56965300-APN-DTD#JGM, del 28/08/2020 la recurrente solicitó la condonación de la multa apelada y señaló que la obligación sustancial y sus intereses resarcitorios se encuentran incluidos en un plan de facilidades de pago. Asimismo, a través del IF-2020-64891106-APN-DTD#JGM, del 29/09/2020 adjuntó copia del plan de pagos M702081 de fecha 11/03/2020.

Al contestar el traslado que se le corriera, el fisco mediante IF-2020-59505008-APN-DTD#JGM, del 08/09/2020 manifestó que el plan de pago por el que la actora regularizó las obligaciones del IG-SND que originaron la sanción aplicada, se encuentra vigente. Asimismo, informó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y comunicó la vigencia del certificado MIPYME al momento de la contestación.

Finalmente, mediante PV-2020-73950077-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "C".-

IV.- Que tratándose de una multa aplicada respecto del impuesto especial a las salidas no documentadas, conforme mi criterio in re "PTO SA PLANTA DE TRATAMIENTOS ORGÁNICOS SA s/ recurso de apelación", del 03/05/2019, no corresponde tener por condonada la sanción impuesta, sino revocarla. Ello, bajo la inteligencia que no puede condonarse una sanción sobre una conducta que jamás debió serle atribuida al autor de la erogación, en función de los argumentos dados en el precedente citado, al cual me remito. En esa misma inteligencia, para el suscripto la discusión se ciñe exclusivamente a una cuestión de interpretación jurídica, resultando inocuas las cuestiones de hecho vinculadas al caso, siendo innecesaria la apertura del período probatorio y la producción de prueba alguna.

Que con relación a las costas, y teniendo en cuenta el contexto normativo (ley 27.541) en el que este decisorio se dicta, corresponde imponerlas por su orden.

El Dr. Vicchi dijo:

Que en la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), establece -en lo que aquí interesa- que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30/07/2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes al 26/08/2020 y la obligación principal hubiera sido cancelada a esa fecha (art. 12, cuarto párrafo). Tampoco deberá el peticionante encontrarse alcanzado por las exclusiones dispuestas por el art. 16 de dicha ley.

Asimismo, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: "El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria.., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha".

Ello así y advirtiéndose que la obligación que originó la multa apelada se encuentra regularizada en el plan de pagos M702081 vigente, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la misma ley y en atención a lo solicitado por las partes en las presentaciones relatadas en el Considerando III del voto del Dr. Luis, corresponde declarar condonada la multa impuesta. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 44 y 46 de la citada reglamentación.

Con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 12, inc. a) de la RG 4816 (BO 16/09/2020).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.17 19:40:06 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.18 10:59:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.18 16:40:05 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.18 16:40:06 -03:00